



Asamblea General
Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

A/37/257

S/15132

28 mayo 1982

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL

Trigésimo séptimo período de sesiones
Tema 34 de la lista preliminar*
LA SITUACION EN EL ORIENTE MEDIO

CONSEJO DE SEGURIDAD

Trigésimo séptimo año

Carta de fecha 27 de mayo de 1982 dirigida al Secretario General por
el Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de referirme a las dos cartas idénticas de fecha 17 de mayo de 1982 dirigidas, respectivamente, a Vuestra Excelencia (A/37/228) y al Presidente del Consejo de Seguridad (S/15087) por el Representante Permanente del Líbano.

En dichas cartas, el Representante Permanente del Líbano trata de negar "... en los términos más categóricos ..." la responsabilidad de su Gobierno respecto de actos de terrorismo originados en territorio del Líbano.

La posición adoptada en estas cartas resulta más insostenible por el hecho de que, en los últimos párrafos, el Representante Permanente del Líbano intenta apoyarse en el Acuerdo de Armisticio General de 23 de marzo de 1949 entre Israel y el Líbano, irrito desde 1967. Debe recordarse que en el párrafo 3 del artículo III de dicho Acuerdo se dispone que:

"No se dirigirá desde el territorio dominado por una de las Partes en el presente Acuerdo ningún acto de guerra o de hostilidad contra la otra Parte."

De cualquier manera, el deber del Líbano de evitar que se utilice su territorio para realizar ataques terroristas contra otros Estados se basa en el derecho internacional general. En el conocido Tratado de Derecho Internacional de Oppenheim y Lauterpacht se indica lo siguiente:

"Los Estados tienen la obligación de impedir y reprimir cualquier actividad subversiva contra gobiernos extranjeros que adopte la forma de expediciones armadas hostiles, o intentos de cometer delitos comunes contra la vida o los bienes materiales."

(Octava edición, vol. I, 1955, págs. 292 y 293).

* A/37/50/Rev.1

La Asamblea General ha adoptado este principio en numerosas ocasiones, incluso, por ejemplo, la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intevención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía, aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965 (resolución 2131 (XX)) y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea el 24 de octubre de 1970 (resolución 2625 (XXV)).

Si el Representante Permanente del Líbano pretende negar la responsabilidad de su país respecto de las actividades terroristas originadas en territorio del Líbano, como en verdad ha tratado de hacerlo en las cartas a las cuales respondo, no logra sino poner en tela de juicio la condición misma de Estado y la independencia de su país. Un Estado no puede invocar en su favor los beneficios que derivan de ciertos principios y normas de derecho internacional, a menos que esté dispuesto, al mismo tiempo, a cumplir las obligaciones concomitantes.

Tengo el honor de solicitar que esta carta se distribuya como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 34 de la lista preliminar, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Yehuda Z. BLUM
Embajador
Representante Permanente de Israel
ante las Naciones Unidas